



****RAD_S****

GD-F-008 V.13

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se establecen los plazos para el cargue de Información Financiera anual con corte a 31 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Página 1 de 4

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control.
2. Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 señala como función de la Superservicios, la de establecer los sistemas uniformes de contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
3. Que el numeral 11 del artículo 79 ibídem establece que es función de la Superintendencia, (...) *“evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación”* (...).
4. Que el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994, señala, (...) *“En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.”*(...).
5. Que el Artículo 53 ibídem señala que corresponde a la Superservicios establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.



6. Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SSPD 321 de 2003, los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994, deben reportar la información a través del SUI.
7. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009¹.
8. Que el Gobierno Nacional estableció criterios para que los preparadores de información financiera se clasifiquen en diferentes grupos de acuerdo con sus características y adoptó los marcos técnicos normativos que cada grupo de estos debían observar. Lo anterior, quedó plasmado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018, *“Por medio del cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las normas de información financiera NIIF para el grupo 1 y de las normas de Información Financiera, NIIF para las Pymes, grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, 2483 de diciembre de 2018, 2270 de 2019, respectivamente y se dictan otras disposiciones”*.
9. Que por su parte la Contaduría General de la Nación - CGN, expidió las Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, por las cuales se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para las empresas sujetas a su ámbito de aplicación.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución 037 del 7 de febrero de 2017, expedida por la CGN: *“El Marco Conceptual para la Información Financiera y las Normas de Información Financiera, del Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público, corresponderán a lo establecido en los anexos 1, 1.1 y 1.2 del Decreto 2420 de 2015.”*
11. Que el párrafo 3º. del artículo 18 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establecía que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberían reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información financiera, pero mediante la sentencia C-484 del 2020, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del mismo. Con base en lo anterior continúan vigentes las fechas establecidas en el artículo décimo de la Resolución SSPD 20161300013475.
12. Que el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 689 de 2001, establece que: *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación”*.
13. Que mediante la Resolución CRA 906 de 2019, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA definió los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos, de carácter obligatorio, para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o

¹ *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”*.

alcantarillado y estableció la metodología para clasificarlas de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones.

14. Que la Resolución CRA 906 de 2019 es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado en el territorio nacional, incluidas las que prestan los servicios en el marco de los contratos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, con el alcance previsto en dicha resolución y se exceptúa de su aplicación a las Áreas de Prestación del Servicio – APS que adopte alguno de los esquemas diferenciales referidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
15. Que en concordancia con el artículo 13 de la resolución ibídem, la primera fase de implementación del Indicador Único Sectorial -IUS- iniciará con el período de evaluación del año 2020.
16. Que el artículo 30 de la Resolución CRA 906 de 2019 modificó el ámbito de aplicación de las Resoluciones CRA 12 de 1995, CRA 18 de 1996, CRA 16 de 1997, CRA 201 de 2001 y CRA 315 de 2005 y las mismas serán aplicables únicamente para el servicio público domiciliario de aseo.
17. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Resolución CRA 906 de 2019, modificada por las Resoluciones CRA 919 y 926 de 2020 la metodología de clasificación del nivel de riesgo comenzará a aplicarse a partir del 1° de enero de 2020 y la primera publicación de los resultados de la clasificación del nivel de riesgo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD se realizará antes del 30 de junio de 2021.
18. Que para dar cumplimiento a lo anterior, la Superservicios requiere contar con la información de todas las variables que conforman los indicadores de las subdimensiones y dimensiones requeridas para el cálculo del IUS.
19. Que de acuerdo con lo establecido en las Fichas Técnicas de los indicadores de la Resolución CRA 906 de 2019, para los indicadores que se calculan año fiscal, el periodo de evaluación será el año 2020.
20. Que por lo tanto, la Superservicios incorpora a la estructura de reporte en taxonomía NIF XBRL, el requerimiento de la información y que servirá de base para los cálculos del IUS del año 2021 en adelante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios y que de acuerdo con sus características y cumplimiento de requisitos se encuentran clasificados en los

grupos ², 2, 3 y en la Resoluciones 414 de 2014 y 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. El diligenciamiento del Formato Complementario [900040] FC15 - Información sobre el cálculo del IUS– Indicador Único Sectorial, es obligatorio para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, sujetos a la Resolución CRA 906 de 2019, y los valores allí reportados deberán ser determinados con base en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua potable y saneamiento básico - CRA.

Artículo 2. Plazos para el reporte de información. Los sujetos descritos en el artículo 1 están obligados a reportar de manera anual en el aplicativo NIF XBRL la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2020, en los siguientes plazos:

ULTIMO DÍGITO ID DE RUPS	FECHA LÍMITE DE ENVÍO OPORTUNO
0-1	3 de mayo de 2021
2-3	4 de mayo de 2021
4-5	5 de mayo de 2021
6-7	6 de mayo de 2021
8-9	7 de mayo de 2021

Si el reporte se efectúa con posterioridad a las fechas indicadas, se considera extemporáneo, sin perjuicio del inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Para realizar este reporte los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán hacer uso de la licencia de la herramienta XBRL Express, suministrada de forma gratuita.

PARAGARFO.- La fecha de publicación de las taxonomías será a partir del 5 de abril de 2021 para todos los grupos descritos en el ámbito de aplicación.

Artículo 3. – Vigencias y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

imagen_firma

NATASHA AVENDAÑO GARCIA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Tania López Ayala - Contratista Despacho
Pablo Montaña Pérez – Asesor Despacho
Yuleydy Celis Díaz – Contratista Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica
Esteban Rubio Echeverri – Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Sandra Lucía Virgúez - Asesora del Despacho

² También aplica para quienes se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 037 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, entendiéndose que aplican marco técnico normativo para Grupo 1 o NIIF Plenas.